



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-00019-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 27 OCT 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada FELISA DE LOS ÁNGELES GAONA AYALA, GERMÁN VELANDIA HERNÁNDEZ, ROSIBEL GAONA AYALA y ERCILIA GAONA AYALA por medio de apoderado, contra el mandamiento de pago del 14 de octubre de 2020 fijado en Estado el 15 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 4 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 14 de octubre de 2020 fijado en Estado del 15 de los mismos mes y año, argumentando que el ejecutante al solicitar que se librara mandamiento de pago, informó que el alza se realizaba por 3.8% cuando el monto que correspondía para esa anualidad era de 3.18%, es decir, que el demandante incremento en 0.68 puntos porcentuales los cánones cobrados durante el 2020 e indujo en error al despacho al librar mandamiento de pago, razón por la que el despacho deberá reponer la orden de pago y en su lugar librar mandamiento por \$12'335.817 por concepto de los cánones de octubre de 2019 a agosto de 2020 y no como quedó en la orden de pago.

-El demandante se pronunció frente al recurso hasta el 23 de mayo de 2022, es decir, de manera extemporánea, pues el término es de tres días como lo consagra el artículo 319 del C.G.P., razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí argumentado.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), así como tampoco está atacando el título ejecutivo complejo que allegó la parte demandante, valga decir, el contrato de arrendamiento y la sentencia en la demanda de restitución de inmueble arrendado calendada el 28 de noviembre de 2019, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante, debe aclararse a la pasiva que el IPC para el año 2019 fue del 3.80% y no del 3.18% como erradamente lo indica.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el mandamiento de pago del 14 de octubre de 2020 fijado en Estado del 15 de los mismos mes y año.

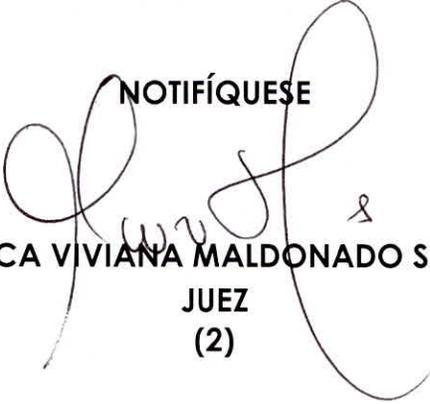
Por secretaría, contrólense el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 14 de octubre de 2020 fijado en Estado del 15 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. POR SECRETARÍA, contrólense el término para los fines del artículo 442 del C.G.P., como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
a anterior providencia se notifica
por estado No. 141 hoy 28 OCT 2022
hora 8.00 a.m.
Secretaría